



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 142
Acta de Decisión N° 052

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 64 del 16 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DIOSELINA TORRES DE RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2021-00460-01, con el fin que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, **LUIS ANGEL RIVERA ESCOBAR**, a partir del 4 de diciembre de 1981, incluidas las mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **LUIS ANGEL RIVERA ESCOBAR** estuvo afiliado al extinto I.S.S., y cotizó 275,71 semanas en toda su vida laboral de manera interrumpida, desde el 18-04-1967 al 15-02-1980; que falleció el 4 de diciembre de 1981; que contrajo matrimonio con el causante, el 17 de enero de 1960; que solicitó el 29 de julio de 2021, la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la retrospectividad, y a la fecha no ha sido resuelta.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las *de inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; genérica (11ContestaciónDemanda)*.

Mediante auto No. 4256 del 16 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES; y, se ordenó VINCULAR como litis por activa a la señora **ROCIO RIVERA TORRES** (13AutoAdmiteContestaciónVincula).

Al descorrer el traslado la vinculada, **ROCIO RIVERA TORRES**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. No se opuso a las pretensiones; en su lugar, solicitó el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida dependiente económicamente del causante **LUIS ANGEL RIVERA ESCOBAR**. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 4 de diciembre de 1981, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación o en su defecto la indexación (14ContestaciónRocioRivera).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 64 del 16 de marzo de 2023, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 29 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe y genérica que propuso COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora DIOSELINA TORRES



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

DE RIVERA pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ÁNGEL RIVERA ESCOBAR en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 50% a razón de 14 mesadas por año, a partir del 29 de julio de 2018. La cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2023 es \$28.830.882.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ROCÍO RIVERA TORRES pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en calidad de hija invalida del señor LUIS ÁNGEL RIVERA ESCOBAR DAZA en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, en un porcentaje del 50% a razón de 14 mesadas por año, a partir del 29 de julio de 2018. La cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2023 es \$28.830.882.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DIOSELINA TORRES DE RIVERA y ROCÍO RIVERA TORRES indexación desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede en firme la sentencia, a partir de allí deberá pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta que se efectúe el pago.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo generado por mesadas ordinarias a favor de la señora DIOSELINA TORRES DE RIVERA y ROCÍO RIVERA TORRES se descuenten los dineros correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde sufragar y los remita directamente a la EPS a las que éstas se encuentren afiliadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la señora DIOSELINA TORRES DE RIVERA. Fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier otra pretensión formulada por la señora DIOSELINA TORRES DE RIVERA.

OCTAVO: ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier otro reconocimiento en favor de la señora ROCÍO RIVERA TORRES.

NOVENO: Esta providencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES.

DÉCIMO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Adujo la a quo que, el fallecimiento se generó en el año 1981, fecha del fallecimiento, siendo la norma aplicable el Decreto 3041, el cual en sus artículos 5 y 20, resalta los requisitos para la pensión solicitada, observándose que no reúne los presupuestos exigidos en la norma.

No obstante, en aplicación de la condición más beneficiosa, permite que se tomen normas anteriores o posteriores, en este caso, el Decreto 232 de 1984, resultó ser menos gravosa, exigía 150 semanas, eliminando el otro requisito, encontrándose que, el causante dejó el derecho a sus beneficiarios.

En el caso de la actora, se tiene que cuenta con 79 años, estudió hasta quinto de primaria, tiene una pensión de un salario mínimo, con unas circunstancias especiales, tiene a cargo a la hija Rocío, quien desde su nacimiento tiene problemas de salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

Asistiéndole derecho a la prestación aplicando el Decreto 232 de 1984. Destaca que el Decreto hace referencia al vínculo matrimonial.

Reconoció el 50% para cada una, actora y la hija invalidad, en cuantía del salario mínimo.

Los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y la indexación desde el reconocimiento hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Determinó que operó la figura de la prescripción, sobre las mesadas anteriores al 26-06-2018, en atención a la reclamación generada el 29-06-2021.

En el caso de la señora Rocío tiene la condición de invalida, pero no de incapaz, aplicando la figura de la prescripción.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **ROCIO RIVERA TORRES y COLPENSIONES**, instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte vinculada, **ROCIO RIVERA TORRES**, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha del fallecimiento del causante, año 1981.

La parte demandada, **COLPENSIONES**, solicita se revoque la sentencia, toda vez que, no hay lugar a la aplicación del Decreto 232 de 1984, no se cumplen con los requisitos de la norma aplicable, además, la actora recibe ingresos y ayudas extras, tampoco está en un estado de debilidad manifiesta. Tampoco fue diligente al realizar la petición.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

Tampoco proceden los intereses moratorios, porque no se acreditaron los presupuestos legales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras, **DIOSELINA TORRES DE RIVERA y ROCIO RIVERA TORRES**, en calidad de cónyuge e hija inválida del causante, **LUIS ANGEL RIVERA ESCOBAR**, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 CASO CONCRETO

Se tiene que la pensión de sobrevivientes pretendida por la señora **DIOSELINA TORRES DE RIVERA**, en calidad de cónyuge del causante, **LUÍS ÁNGEL RIVERA ESCOBAR**, está regida por el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, toda vez que son las vigentes a la fecha del fallecimiento, que lo fue el 4 de diciembre de 1981 (fl. 6, 02anexosDemanda), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita dispone:

“Art. 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para el derecho a pensión de invalidez.

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”

El artículo 5° del Acuerdo 224 de 1.966, al cual remite la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

norma transcrita, dispone:

“ARTICULO 5o. *Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

- a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;*
- b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.*

Al revisar el material probatorio allegado al proceso se observa que, no hay discusión en relación con que, la señora Dioselina Torres y el señor Luís Ángel Rivera Escobar, contrajeron matrimonio el 17 de enero de 1960 (fl.4, 02anexos).

Que la demandante el **29 de julio de 2021**, solicitó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl. 3, 02AnexosDemanda), en calidad de cónyuge del señor Luís Ángel Rivera Escobar, quien falleció el 4-12-1981, sin que haya sido resuelta.

Conforme a lo anterior, para que la demandante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes es necesario que el causante haya cotizado 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a su muerte, de las cuales, 75 semanas deben corresponder a los últimos tres (3) años.

De acuerdo con la historia laboral del causante remitida por la demandante (fl. 8, 02anexos), entre el 18-04-1967 al 15-02-1980, aquél cotizó **275,71 semanas**, densidad con la cual no cumple el requisito exigido en la norma, pues, en los últimos tres (3) años, 4-12-1978 al 4-12-1981 cotizó **62,71 semanas**, y **198,57 semanas** en los últimos seis (6) años, 4-12-1976 al 4-12-1981, conforme a la norma comentada, para tener derecho a la prestación reclamada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4017100052	COOP TRANS VALLE (RE	18/04/1967	13/09/1967	\$660	21,29	0,00	0,00	21,29
4017100052	COOP TRANS VALLE (RE	24/02/1969	27/06/1969	\$660	26,43	0,00	0,00	26,43
4017100034	CIA TRANSP VERDE BRE	29/10/1974	26/12/1974	\$930	8,43	0,00	0,00	8,43
4017101894	TRANSP CREMA Y VERDE	01/03/1975	25/07/1975	\$1.290	21,00	0,00	0,00	21,00
4017100015	EXPRESO TREJOS LTDA	27/04/1976	15/02/1980	\$4.410	198,57	0,00	0,00	198,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								275,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

6 años anteriores al fallecimiento	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	27/04/1976	15/02/1980	1390	198,57
3 años anteriores al fallecimiento	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	4/12/1978	15/02/1980	439	62,71

Cabe destacar que, no es procedente lo pretendido por la parte demandante, toda vez que, para la fecha del fallecimiento del señor Luís Ángel Rivera Escobar -4-12-1981-, no se encontraba vigente la modificación de la norma, esto es, las 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas en cualquier tiempo, la cual, se realizó mediante el Acuerdo 019 de 1.983, aprobado por Decreto 232 de 1.984.

Es pertinente indicar que, la jueza de primera instancia hizo referencia a que, la Sala Laboral del Tribunal Superior reconoció una pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y favorabilidad, en aplicación retrospectiva del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), que modificó la pensión de sobrevivientes.

Revisando la sentencia No 200 del 2 de octubre de 2020, M.P. Dra. María Nancy García, radicación No 76001-31-05-011-2018-00083-01, tenemos que, se trataba de un evento donde el causante estaba afiliado al ISS, y contaba



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

con 627,15 semanas entre 09-01-1952 al 16-04-1979; que el afiliado falleció 18-04-1980; que cotizó 300 semanas en cualquier época, dejando causado a sus beneficiarios el derecho a la pensión.

No compartimos el criterio de la sala homologa en la medida en que, se ha decantado por los Altos Tribunales que, las normas del trabajo y de la Seguridad Social, tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones definidas o consolidadas conforme a la ley anterior, lo que impone que, para efectos de la pensión de sobrevivientes, la legislación aplicable sea la que se encuentre en vigor para la fecha de la ocurrencia del deceso del causante -SL2351 de 2018; SL2520 y SL450 de 2018-

“Desde el punto de vista jurídico, la Sala advierte que el Tribunal no se equivocó cuando afirmó que la normatividad aplicable al presente asunto era la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, ya que la jurisprudencia de esta corporación ha reiterado de manera constante que el artículo 16 del CST dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, de donde se impone que, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en este asunto la legislación aplicable será la que se encuentre en vigor para la fecha de ocurrencia del deceso del causante, que lo era el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad” (SL2351 de 2018).

Ahora bien, el caso analizado por otra sala del tribunal podría quedar enmarcado en conceder la pensión 500 semanas en los 20 años anteriores a la muerte, en consideración a que la muerte habilita la edad para dejar causada una pensión de vejez, situación que no ocurre en el presente caso, pues, el causante no alcanzó a sufragar tal número de semanas.

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que el causante no dejó acreditado el derecho a la pensión reclamada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 64 del 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **DIOSELINA TORRES DE RIVERA y ROCÍO RIVERA TORRES**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la señora **DIOSELINA TORRES DE RIVERA**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de **COLPENSIONES**.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

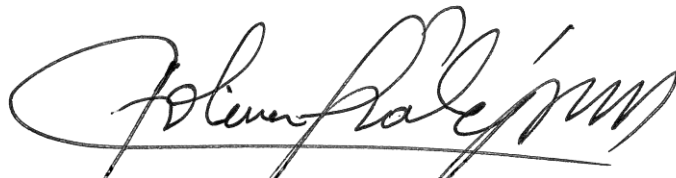
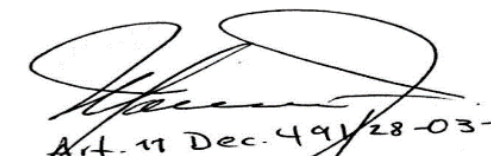
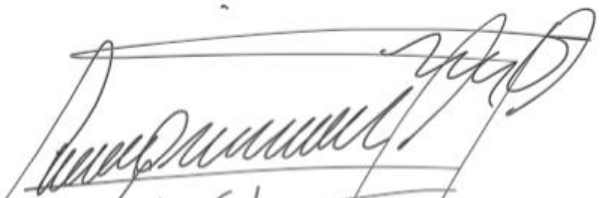


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DIOSELINA TORRES DE
RIVERA
Vs Colpensiones
Rad. 012 – 2021 – 00460 – 01

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente
Art. 11 Dec. 491/28-03-2021
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62bf50b3a556c7a6c12cc9261fd2b437a1146a4d54d2b6c513d1aae2c7500f**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>